

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-01431 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

La Recurrente solicitó que la decisión sea revocada para en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Como sustento de su inconformidad, adujo que mediante memorial remitido el 22 de noviembre de 2021 al correo institucional del Juzgado, informó que obtuvo la dirección electrónica del demandado Luis Carlos Clavijo Serrano de la consulta realizada en Datacrédito Experian y que el 21 de mayo de 2021, aportó la notificación efectiva del demandado en mención, realizada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, manifestó que dio respuesta oportuna al requerimiento contenido en el inciso 3° del auto del 25 de octubre de 2021 y que el auto atacado debe revocarse, para en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, no se tiene en cuenta la manifestación del abogado William Hoanny Amador Ramos, por cuanto ha sido reconocido como apoderado de ninguno de los demandados, aunado

que con el escrito no se allegó ningún poder de sustitución como lo adujo.

III. CONSIDERACIONES

2.1 El tema a resolver en el caso bajo estudio es si le asiste razón a la apoderada demandante y si con los memoriales remitidos al correo electrónico institucional que se mencionan líneas atrás, era viable decretar o no la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

2.2. Inicialmente, se considera oportuno recordar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto “(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)” también lo es que, por mandato del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que: “*la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término*”¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Expediente: 66400-31-89-001-2009-00142-01

Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, prontamente se advierte que le asiste la razón a la recurrente, pues una vez verificados los memoriales de los que se hizo referencia, se constató que efectivamente se allegaron dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado integrando el contradictorio, los cuales debido al cumulo de correos electrónicos no habían sido agregados, para el momento en que se dictó el auto que hoy es objeto de recurso.

Así las cosas, y sin que sea necesaria consideración adicional, se concluye que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ni ordenar la entrega de dineros, por lo cual se revocará el auto recurrido y, se dejará sin valor ni efecto el auto del 21 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de febrero de 2022, que había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SE AGREGA a los autos la documental que antecede, donde se evidencia que el trámite de notificación del demandado Luis Carlos Clavijo Serrano fue efectiva.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 21 de abril de 2022.

CUARTO: OFICIAR a las entidades correspondientes con el fin de informar que las medidas cautelares dentro del presente asunto continúan vigentes.

QUINTO: POR SECRETARÍA del recurso de reposición presentados por los demandados Juan Felipe Clavijo Serrano y Gabriel Gonzalo Clavijo Serrano (fls. 137 a 139 y 157 a 159), córrase traslado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día cuatro (4) de octubre de 2022

Por anotación en estado N° **113** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892161d2a45996e22bbd2a4b37189cf4275e261536e67720be8c54bbcca8e0e**

Documento generado en 03/10/2022 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>